



**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**NUMERO: 1761/2019**

**ACTOR: \*\*\*\*\***

**AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)**  
**SECRETARÍA DE FINANZAS y 2) SECRETARÍA DE**  
**SEGURIDAD PÚBLICA, ambas del ESTADO DE**  
**AGUASCALIENTES.**

Aguascalientes, Aguascalientes, veintiocho de febrero de dos mil veinte.

**V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número 1761/2019, y:

**R E S U L T A N D O**

I. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el tres de octubre de dos mil diecinueve, remitido a esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, al día hábil siguiente, el C. **\*\*\*\*\***, compareció a demandar la nulidad de los actos administrativos que preciso en los siguientes términos:

“II.- RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

a).- La ilegal detención y desposesión del vehículo propiedad de la que fue objeto el suscrito por parte del agente adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Estado de Aguascalientes, Aguascalientes, así como todas las consecuencias económicas derivadas de las mismas.

b).- La devolución por el pago indebido por concepto de multa de las infracciones con número de identificación **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** impuesta por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y el cual genero un cargo por la cantidad de \$2763.00 (Dos mil Setecientos Sesenta y Tres pesos º/100 m.n.) con número de folio **\*\*\*\*\*** por parte de la Secretaría de Finanzas Públicas del Estado de Aguascalientes.

c).- El cobro de la grúa que con motivo de la ilegal detención y con la que se tuvo que trasladado por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, a una pensión privada asignado como corralón con denominación grúas San José, el vehículo en el que el suscrito circulaba y el cual genero un cargo por la cantidad de \$1500.00 (Un mil quinientos pesos º/100 m.n.), así como el servicio de pensión San José, cantidad que solicito me sea reembolsada por la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, pues dichos gastos fueron erogados por el suscrito en caso y una vez que sea concedido por parte de esta autoridad sea ordenado la devolución inmediata.”

II. Por acuerdo del once de octubre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, en el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas y se ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas.

III. Mediante autos de fechas veintinueve de octubre y doce de noviembre, ambos de dos mil diecinueve, se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación a la demanda y se admitieron las pruebas ofrecidas por su parte, ordenándose correr traslado al actor para que formulara ampliación de demanda.

IV. Habiendo transcurrido el término otorgado al actor, sin que formulara ampliación de demanda, por auto de diez de febrero de dos mil veinte, se señaló fecha para audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio celebrada el día veintiuno de febrero del dos mil veinte, se desahogaron las pruebas que fueron admitidas a las partes, posteriormente se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva, que se dicta bajo los siguientes;

#### CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 F fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución emitida por autoridades del Estado de Aguascalientes, que el particular afirma le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>1</sup>, y a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada por el accionante, se precisa que de una

---

<sup>1</sup> “ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;...”



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE 1761/2019

lectura integral de la demanda en su conjunto [como un todo], basando su pretensión, en el hecho de que, según lo manifestado por el peticionario solamente hace alusión a la multa de tránsito derivada de una infracción a que se hizo referencia en el Resultando I de la presente resolución.

De todo lo anterior, se obtiene que el actor demanda la nulidad de las multas de tránsito con número de identificación \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, derivadas de la boleta de infracción \*\*\*, según se advierte de las constancias exhibidas por el accionante y; como consecuencia de ello, la desposesión del vehículo —F-150, marca Ford, modelo 1998, color rojo, con placas \*\*\*\*\*— asegurado, a fin de garantizar el pago del crédito impugnado, así como el cobro por el servicio de grúa y pensión “San José”.

TERCERO. La existencia del acto impugnado que se describe en el resultando I de la presente resolución, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, tanto con el dicho de la parte actora, como con los documentos exhibidos por su parte, así como con las copias certificadas exhibidas por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, mismos que siendo DOCUMENTALES PÚBLICAS tienen valor probatorio pleno, por lo que se tiene por cierta la existencia del crédito fiscal impugnado.

CUARTO. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede a continuación, al estudio de las causales de improcedencia opuestas por la autoridad demandada, ya que de resultar procedentes, provocarían el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la demandante.

En esencia, argumenta la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes que debe decretarse el sobreseimiento del juicio por lo que a ella respecta, dado que no le asiste el carácter de demandada, pues no existen los actos que el provente impugna a su representada, ya que los actos impugnados están dirigidos a controvertir actuaciones realizadas por la Secretaría de Seguridad Estado, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción VI, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

Es infundado que no asista el carácter de autoridad demandada a la Secretaría de Finanzas pues independientemente de que la calificación e imposición de la multa de tránsito corresponda a autoridad diversa, lo cierto es que como ejecutora, corresponde a la Secretaría de Finanzas el cobro de la misma.

En consecuencia, es infundada la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada.

QUINTO. Al no actualizarse ni advertirse causal de improcedencia alguna, se analizan los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, que son del tenor a que se refiere el escrito de demanda, mismos que se reproducen en obvio de repeticiones, sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII de abril de 1998, localizada en la página 599, cuyo rubro y texto dicen:

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.*



## SEXTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

La acción de nulidad ejercitada por la parte actora es procedente por lo siguiente:

Al formular su demanda, en el apartado denominado “IV.- LOS HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL ACTO QUE SE IMPUGNA.”, en el numeral “2.-” manifestó, entre otras cosas, que los agentes que lo detuvieron le entregaron una boleta señalando debía pasar a pagar a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Estado, por lo que al trasladarse al día siguiente le hicieron el cobro de tres infracciones con número de identificación \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, las cuales desconoce -números de identificación que se preciso derivan de la boleta de infracción \*\*\*\*\*.

Para dar respuesta a la nulidad solicitada por la parte actora, conviene señalar que en el juicio contencioso administrativo, existe la figura de *ampliación de demanda*, en aquellos casos en los que el demandante afirma desconocer el acto o resolución, motivo por el cual se requiere a las autoridades demandadas por la exhibición de dicha documental, a fin de que la parte actora pueda estar en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez conocidos los fundamentos y motivos del acto administrativo que impugna, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, el cual dispone:

*“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.*

...

*Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:*

...

*II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y*

...”

Cierto es, que en el presente caso, tanto la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA y SECRETARÍA DE FINANZAS, ambas DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra; sin embargo, omitieron acompañar a su contestación la resolución determinante de los créditos fiscales.

Luego, ante tal omisión se dejó en estado de indefensión a la parte actora, pues al no exhibirse la resolución determinante que califica la boleta de infracción de folio \*\*\*\*, el actor estuvo impedido para formular conceptos de nulidad en ampliación de la demanda, que ataquen el fondo en que se sustenta dicha resolución, lo que es atribuible a las autoridades demandadas.

Es decir, la parte demandada hizo nugatorio el derecho de la parte actora de verter conceptos de nulidad en contra del acto que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo, lo cierto es que la omisión de la autoridad de exhibir la constancia del acto impugnado, cuando le fue requerido por esta Sala en virtud de que el actor manifestó desconocer el acto, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que en el fondo, la autoridad demandada carece de elementos para sancionar al demandante, por lo que al haber impuesto la multa impugnada, debe entenderse que se contravinieron las disposiciones aplicables o se dejó de aplicar las debidas, lo cual constituye una violación de fondo.

Por lo tanto, al haberse dejado en estado de indefensión a la parte actora para formular conceptos de nulidad que ataquen el fondo del asunto, acreditando con ello las violaciones de fondo cometidas en los actos impugnados; ya que los hechos y fundamentos que motivaron la multa de tránsito impugnada, no fueron conocidos por la actora por causa imputable a las autoridades demandadas, lo



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE 1761/2019

procedente es que se declare la nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en la multa de tránsito derivada de la boleta de infracción con número de folio \*\*\*\*; a fin de no causar un estado de inseguridad jurídica y lograr con ello la restitución del derecho afectado.

Lo anterior, para evitar, como ya se ha dicho, que el actor se vea afectado en su esfera jurídica, ante la omisión de la autoridad demandada de exhibir las constancias del acto impugnado, aún cuando tenía la inexorable obligación de hacerlo, rompiendo así, la indefinición derivada de la omisión y subsanando la indefensión en que quedó la parte actora con el actuar de la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 fracción II, 35, 37, 61 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo

Al respecto, el artículo 35, primer párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el estado de Aguascalientes en lo conducente dice:

*“ARTICULO 35.- Admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los quince días siguientes a aquel en que se le hubiese notificado el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda también será de quince días, siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita. Si no se produce la contestación en tiempo, o ésta no se refiere a todos los hechos se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que, por las pruebas rendidas, o por hechos notorios, resulten desvirtuados”.*

SÉPTIMO. En virtud de la conducta procesal asumida por las partes, según las consideraciones apuntadas en el considerando que antecede; lo que procede es declarar la NULIDAD LISA Y LLANA de la multa de tránsito derivada de la boleta de infracción con número de folio \*\*\*\*.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso

Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>2</sup>, deberá restituirse a la parte actora en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la resolución impugnada, cuya nulidad ha sido declarada, por lo que se ordena a la autoridad demandada le devuelva las cantidades de:

- \$2,763.00 (DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.) a que se refiere la factura con número de serie y folio \*\*\*\*\*, emitido por la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, el doce de septiembre de dos mil diecinueve —foja 13 de los autos—;
- \$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por concepto de servicio de pensión y grúa, según la nota de remisión expedida por \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*, en fecha doce de septiembre del dos mil diecinueve —foja 15 de los autos—.

Se dejan a disposición de la demandada Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, los recibos antes descritos, para el efecto de que conforme al trámite legal que corresponda, gire sus instrucciones a fin de que se verifique la devolución de su importe al actor \*\*\*\*\*.

En el entendido de que, es a la autoridad demandada a quien corresponde la devolución incluso del importe relativo al uso de grúa, porque fue a instancia de dicha autoridad que se detuvo y solicitó a la empresa privada el servicio de grúa para enviar el vehículo a la pensión y por ende, al haberse anulado el acto administrativo del que derivó el uso de grúa deberá restituirse al particular en los derechos que como consecuencia del acto de autoridad anulado se le afectaron.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59, 60, 61, fracción III, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** La parte actora acreditó su acción.

---

<sup>2</sup> “**ARTÍCULO 63.-** En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida...”





SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la multa de tránsito derivada de la boleta de infracción de folio

\*\*\*\*

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del dos de marzo de dos mil veinte.- Conste.

L'EFM/gop

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

**CERTIFICA:**

Que la presente impresión contenida en **nueve** páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número 1761/2019, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *veintiocho días del mes de febrero de dos mil veinte*. Doy fe.-

**LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA**  
**ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL**